

na que informe á la vista sobre el negocio. Los gobernadores de los Estados, deberán remitir las indicadas instrucciones, informes ó documentos, por el primer correo, después de los ocho días y en pliego certificado.

«Art. 9º Vencidos estos términos, el Tribunal pasará inmediatamente los autos al fiscal, para que dentro de cinco días precisos pida lo que estime de justicia.

«Art. 10. E vacuada la respuesta fiscal se señalará día para la vista que será dentro de los nueve siguientes. El autor del recurso, y en su caso la persona nombrada para informar por el Gobierno respectivo, pueden en el entretanto instruirse del expediente en la Secretaría, sin extraerlo de allí por ningún motivo.

«Art. 11. Visto el negocio, el Tribunal pronunciará fallo definitivo dentro de ocho días fatales. En él se limitará á impartir ó negar la protección pedida en el caso particular sobre que verse el ocurso, absteniéndose de hacer declaración ninguna sobre la ley ó providencia que lo hubiere motivado.

«Art. 12. El efecto de la protección impartida, es que la ley, decreto ó medida contra que se ha interpuesto el recurso, se tenga como no existente respecto de la persona en cuyo favor haya pronunciado el Tribunal.

«Art. 13. De los fallos de éste no se admite recurso. El ir contra ellos es caso de estrecha responsabilidad para todas las autoridades y funcionarios de la República.

«Art. 14. A los Ministros de la Corte de Justicia que entendieren en estos negocios, puede exigirse la responsabilidad y sometérselos á juicio por sus fallos, pero hasta pasados cuatro años después de la fecha de éstos, si versaren sobre actos de los Poderes Legislativo ó Ejecutivo de la Unión; y dos años si recayeren sobre actos de la Legislatura ó gobierno de algún Estado.

«Art. 15. Una ley especial arreglará los términos en que se deba impartir esta protección en los negocios contencioso-administrativos.»

### Núm. 5.

**Diversas leyes que han regido en la República, como reglamentarias de los arts. 101 y 102 de la Constitución de 1857.**

*LEY ORGANICA de procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el art. 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el art. 101 de la misma.*

#### SECCIÓN 1ª

«Art. 1º Los tribunales federales son exclusivamente competentes, siempre que se trate de rebatir las leyes de la Unión, ó de invocarlas para defender algún derecho en los términos de esta ley.

«Art. 2º Todo habitante de la República que en su persona ó intereses crea violadas las garantías que le otorgan la Constitución ó sus leyes orgánicas, tiene derecho de ocurrir á la Justicia Federal en la forma que lo prescribe esta ley, solicitando amparo y protección.

«Art. 3º El ocurso se hará ante el Juez de Distrito del Estado en que resida la autoridad que motiva la queja, y si el que la motivare fuere dicho juez, ante su respectivo suplente. En el ocurso se expresará detalladamente el hecho, fijándose cuál es la garantía violada.

«Art. 4º El Juez de Distrito correrá traslado por tres días «á lo más,» al Promotor Fis-

cal, y con su audiencia declarará, dentro de tercero día, si debe ó no abrirse el juicio conforme al art. 101 de la Constitución; excepto el caso en que sea de urgencia notoria la suspensión del acto ó providencia que motivó la queja, pues entonces lo declarará desde luego bajo su responsabilidad.

«Art. 5º Siempre que la declaración fuese negativa, será apelable para ante el Tribunal de Circuito respectivo.

«Art. 6º Este Tribunal de oficio, y á los seis días de recibido el expediente, resolverá sin ulterior recurso.

«Art. 7º Si el Juez mandare abrir el juicio, lo sustanciará inmediatamente con un traslado por cada parte, entendiéndose por tales, el Promotor Fiscal, el quejoso y la autoridad responsable para sólo el efecto de oírlo. El término de cada traslado no podrá pasar de tres días, y á su vencimiento el juez de oficio mandará extraer el expediente.

«Art. 8º Sustanciado el juicio, si fuere necesario esclarecer algún punto de hecho á calificación del Juzgado, se mandará abrir un término de prueba común que no exceda de ocho días.

«Art. 9º Si las pruebas hubieren de rendirse en otro lugar diverso del de la residencia del Juez de Distrito, se concederá un día más por cada diez leguas de camino de ida y vuelta.

«Art. 10. Concluido el término de prueba, cuando haya sido necesario, ó sustanciado el juicio, cuando sólo se trate de puntos de derecho, el juez en audiencia pública oírá verbalmente ó por escrito á las partes, y previa citación pronunciará el fallo dentro de seis días.

«Art. 11. En él se limitará únicamente á declarar que la Justicia de la Unión ampara y protege al individuo cuyas garantías han sido violadas, ó que no es el caso del artículo constitucional, en virtud de haber procedido la autoridad que dictó la providencia en el ejercicio de un derecho reconocido por la ley.

«Art. 12. La sentencia se publicará en los periódicos y se comunicará oficialmente al Gobierno del Estado, para que pueda exigirse la responsabilidad que haya, en la autoridad que dictó la providencia. Si la autoridad responsable es federal, se pasará testimonio á su superior inmediato, para lo que hubiere lugar.

«Art. 13. En estos juicios las recusaciones é impedimentos se substanciarán y resolverán conforme á las leyes vigentes.

«Art. 14. El Juez de Distrito cuidará de la ejecución de su fallo, requiriendo formalmente á nombre de la Unión al superior de la autoridad responsable, siempre que éste al tercero día de haberlo recibido no hubiere dádole cumplimiento por su parte.

«Art. 15. Si á pesar de este requerimiento el fallo no hubiere sido ejecutado, el Juez dará aviso al Gobierno Supremo, para que dicte la providencia que convenga.

«Art. 16. La sentencia que manda amparar y proteger sólo es apelable en el efecto devolutivo, y se ejecutará sin perjuicio del recurso interpuesto.

«Art. 17. Los Tribunales de Circuito, en todos los casos en que conozcan conforme á esta ley, decidirán dentro de quince días de haber recibido el juicio, oyendo á las partes verbalmente ó por escrito, en el acto de la vista.

«Art. 18. Si la sentencia de vista fuere conforme con la de 1ª Instancia, causará ejecutoria; pero si la revoca ó modifica, será suplicable siempre que dentro de cinco días se interponga el recurso.

«Art. 19. Admitida la súplica, la Sala de la Suprema Corte á quien toque, resolverá con vista del juicio, y citadas las partes, dentro de quince días; sin que contra esta determinación pueda usarse de otro recurso, que el de responsabilidad en el único caso de infracción notoria de la Constitución y leyes federales.

## SECCIÓN 2ª

«Art. 20. Las leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados pueden reclamarse por cualquier habitante de la República; pero la reclamación se hará en los términos que prescribe esta ley, y no surtirá otro efecto que amparar al individuo en el caso especial sobre que versare su queja.

«Art. 21. Cualquiera, pues, que fuese impelido á ejecutar algún acto ó al cumplimiento de una obligación procedentes de leyes ó actos de la autoridad federal, que en su concepto invadan ó restrinjan la independencia del Estado, puede ocurrir en defensa de su derecho al Juez de Distrito de su demarcación.

«Art. 22. El ocurso se hará por escrito expresando la ley ó acto de que procede la obligación que considere injusta, y á cuyo cumplimiento se le apremie, las razones en que funda la incompetencia de los poderes federales para obrar en aquella materia, y el artículo constitucional ó ley orgánica que favorezcan su pretensión.

«Art. 23. El Juez, en vista de esta representación, procederá conforme á los artículos desde el 4º hasta el 10º inclusive de esta ley.

«Art. 24. El fallo tendrá únicamente por objeto amparar al reclamante, declarándolo libre de cumplir la ley ó providencia de que se queja; ó mandar que las obedezca, declarando sin lugar su pretensión.

«Art. 25. En uno ú otro sentido, la sentencia es apelable en ambos efectos, interponiéndose el recurso dentro de cinco días.

«Art. 26. Hecha la calificación del grado, se observará para las instancias ulteriores las prevenciones de los arts. 17, 18 y 19 de esta ley.

## SECCIÓN 3ª

«Art. 27. Cualquier habitante de la República puede oponerse á las leyes ó actos de las autoridades de los Estados que invadan las atribuciones de los poderes de la Unión; pero su oposición deberá formularse en los términos que dispone esta ley, y no surtirá otro efecto que el señalado en el art. 20.

«Art. 28. Todo el que considere que no debe cumplir cualquiera ley, ó sujetarse á un acto de las autoridades de los Estados, porque obran en materias que no son de su incumbencia, podrá ocurrir al Juez de Distrito respectivo, exponiéndole por escrito los motivos de su pretensión.

«Art. 29. El Juez procederá según los artículos desde el 4º hasta el 10º citados; y en su caso fallará, bien declarando al individuo libre de sujetarse á la ley ó acto de que se queja, ó bien que está en el deber de acatarlos.

«Art. 30. Para la apelación y súplica de estas sentencias se observarán los artículos 17, 18, 19 y 25 de esta ley.

## SECCIÓN 4ª

«Art. 31. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de esta naturaleza, sólo favorecen á los que litigaren. En consecuencia, nunca podrán alegarse por otros, como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes que las motivaron.

«Art. 32. Las sentencias que se pronuncien en todas las instancias, se publicarán en los periódicos.

«Art. 33. Los tribunales para fijar el derecho público nacional tendrán como regla suprema de conducta la Constitución federal, las leyes que de ella emanen y los tratados con las naciones extranjeras. Los jueces de cada Estado se arreglarán á dicha Constitución, leyes

y tratados, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones y leyes de los Estados.

«Art. 34. En los juicios á que se refiere esta ley, los notoriamente pobres, podrán usar de papel común para los ocurros y actuaciones.

«Dado en el Salón de sesiones del Congreso de la Unión en México, á veintiséis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—*Manuel Dublán*, Diputado Presidente.—*M. Rojo*, Diputado secretario.—*M. M. Ovando*, Diputado secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, á 30 de Noviembre de 1861.—*Benito Juárez*.—*Al C. Joaquín Ruiz*, Ministro de Justicia é Instrucción pública.»

Ley de 20 de Enero de 1869, que derogó la anterior.

## CAPÍTULO I

## INTRODUCCIÓN DEL RECURSO DE AMPARO Y SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

«Art. 1º Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

«I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

«II. Por leyes ó actos de la autoridad federal, que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

«III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

«Art. 2º Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán á petición de la parte agraviada, por medio de los procedimientos y de las formas del orden jurídico que determina esta ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare.

«Art. 3º Es juez de primera instancia el de distrito de la demarcación en que se ejecute ó trate de ejecutarse la ley ó acto que motive el recurso de amparo.

«El juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley ó de la autoridad, que hubiese sido reclamado.

«Art. 4º El individuo que solicite amparo, presentará ante dicho juez un ocurso en el que exprese cuál de las tres fracciones del art. 1º sirve de fundamento á su queja.

«Si ésta se fundare en la fracción I, el solicitante explicará por menor el hecho que la motiva, y designará la garantía individual que considere violada. Si se fundare en la fracción II, designará la facultad del Estado vulnerada ó restringida por la ley ó acto de la autoridad federal. Si la queja se fundare en la sección III, designará la invasión que la ley ó acto de la autoridad de un Estado, hace en la esfera del poder federal.

«Art. 5º Cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la ejecución de la ley ó acto que lo agravia, el juez, previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal que tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término.

«Si hubiere urgencia notoria, el juez resolverá sobre dicha suspensión á la mayor brevedad posible y con sólo el escrito del actor.

«Art. 6º Podrá dictar la suspensión del acto reclamado, siempre que esté comprendido en alguno de los casos de que habla el art. 1º de esta ley.

«Su resolución sobre este punto no admite más recurso que el de responsabilidad.

«Art. 7º Si notificada la suspensión del acto reclamado á la autoridad que inmediata-

mente está encargada de ejecutarlo, no se contuviere ésta en su ejecución, se procederá como lo determinan los artículos 19, 20, 21 y 22, para el caso de no cumplirse la sentencia definitiva.

## CAPÍTULO II.

### AMPARO EN NEGOCIOS JUDICIALES.

«Art. 8º No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales.

## CAPÍTULO III.

### SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO.

«Art. 9º Resuelto el punto sobre suspensión inmediata del acto reclamado, ó desde luego si el actor no lo hubiere promovido, el juez pedirá informe con justificación, por el término de tres días, á la autoridad que inmediatamente ejecutare ó tratase de ejecutar el acto reclamado, sobre el ocuro del actor, que se le pasará en copia. Dicha autoridad no es parte en estos recursos y sólo tiene derecho de informar con justificación sobre los hechos y las cuestiones de ley que se versaren.

«Recibido el informe justificado de la autoridad, se correrá traslado de éste y del ocuro del actor al promotor fiscal, que deberá pedir sobre lo principal dentro de tercero día.

«Art. 10. Evacuado el traslado, si el juez creyere necesario esclarecer algún punto de hecho, mandará recibir el negocio á prueba por un término común que no exceda de ocho días.

«Art. 11. Si la prueba hubiere de rendirse en otro lugar distinto de la residencia del juez de Distrito, se concederá un día más por cada diez leguas de camino de ida y vuelta.

«Art. 12. Toda autoridad ó funcionario tiene obligación de proporcionar con la oportunidad necesaria, al promotor fiscal, al actor, su abogado ó procurador, las constancias que pidieren, para presentarlas como prueba en estos recursos. Las pruebas no se recibirán en secreto; en consecuencia, las partes tendrán facultad de conocer desde luego las escritas y de asistir al acto en que los testigos rindán sus declaraciones, haciéndoles las preguntas que estimen conducentes á las defensas de sus respectivos derechos.

«Art. 13. Concluído el término de prueba, se citará de oficio al actor y al promotor fiscal y se dejarán los autos por seis días comunes en la secretaría del juzgado, á fin de que las partes tomen los apuntes necesarios para formar sus alegatos escritos, que entregarán al juzgado dentro de dicho término; en el de cinco días pronunciará el juez su sentencia definitiva; en todo caso y sin nueva citación, remitirá los autos á la Suprema Corte para que revise la sentencia.

«Art. 14. Si alguna de las partes no presentare su alegato dentro de los seis días de que habla el artículo anterior, le quedará el recurso de enviarlo directamente á la Suprema Corte para que lo tome en consideración en caso de que llegare con oportunidad.

## CAPÍTULO IV.

### SENTENCIA EN ÚLTIMA INSTANCIA Y SU EJECUCIÓN.

«Art. 15. La Suprema Corte, dentro de diez días de recibidos los autos y sin nueva sustanciación, ni citación, examinará el negocio en acuerdo pleno, y pronunciará su sentencia dentro de quince días contados de igual manera; revocando ó confirmando, ó modificando la de primera instancia.

«Mandaré al mismo tiempo al Tribunal de Circuito correspondiente que forme causa al juez de Distrito, para suspenderlo ó separarlo si hubiese infringido esta ley, ó hubiera otro mérito para ello. Al usar la Suprema Corte de Justicia de la facultad que se le concede en este artículo, con relación al juez de Distrito, tendrá presente lo dispuesto en la parte final del artículo 14, del cap. 1º del decreto de 24 de Marzo de 1813.

«Art. 16. Siempre que se niegue el amparo al sentenciar uno de estos recursos por falta de motivo para decretarlo, se condenará á la parte que lo promovió á una multa que no bajé de cien pesos, salvo el caso de notoria insolvencia.

«Art. 17. Contra la sentencia de la Suprema Corte no hay recurso alguno, y con motivo de ella sólo podrá exigirse la responsabilidad á los Magistrados, conforme al cap. 1º del decreto de 24 de Marzo de 1813, en lo que no se oponga á la Constitución.

«Art. 18. Luego que se pronuncie la sentencia, se devolverán al juez de Distrito los autos con testimonio de ella, para que cuide de su ejecución.

«Art. 19. El juez de Distrito hará saber sin demora la sentencia al quejoso y á la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto que se hubiere reclamado; y si dentro de veinticuatro horas esta autoridad no procede como es debido en vista de la sentencia, ocurrirá á su superior inmediato, requiriéndole en nombre de la Unión, para que haga cumplir la sentencia de la Corte. Si la autoridad ejecutora de la providencia no tuviere superior, dicho requerimiento se entenderá desde luego con ella misma.

«Art. 20. Cuando á pesar de este requerimiento no empezare á cumplirse la sentencia, ó no se cumpliera del todo, si el caso lo permite, dentro de seis días, el juez dará aviso al Ejecutivo de la Unión, que cumplirá con la obligación que le impone la fracción XIII del artículo 85 de la Constitución federal.

«Art. 21. Si no obstante la notificación hecha á la autoridad, el acto reclamado quedare consumado de un modo irremediable, el juez de Distrito encausará desde luego al inmediato ejecutor del acto, ó si no hubiere jurisdicción sobre él por gozar de la inmunidad de que trata el artículo 103 de la Constitución, dará cuenta al Congreso federal.

«Art. 22. Si ya estaba hecho el requerimiento de que habla el art. 19, y á pesar de él se consumó el acto reclamado, serán encausados la autoridad que lo hubiere ejecutado y su superior.

«Art. 23. El efecto de una sentencia que conceda amparo, es: que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución.

## CAPÍTULO V.

### DISPOSICIONES GENERALES.

«Art. 24. Los términos que establece esta ley son perentorios, y su simple lapso, sin causa bastante justificada, constituye responsabilidad.

«Al expirar el término de un traslado, el juez, de oficio, hará sacar los autos, y en todo el juicio procederá adelante sin detenerse porque no agiten las partes, hasta pronunciar sentencia definitiva y remitir los autos á la Suprema Corte.

«Art. 25. Son causas de responsabilidad, la admisión ó no admisión del recurso de amparo, el sobreseimiento en él, el decretar ó no decretar la suspensión del acto reclamado, la concesión ó denegación del amparo contra los preceptos de esta ley.

«Art. 26. Las sentencias que se pronuncien en recursos de esta naturaleza, sólo favorecen á los que hayan litigado. En consecuencia, nunca podrán alegarse por otros como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes ó providencias que las motivaron.

«Art. 27. Las sentencias definitivas pronunciadas en los recursos de amparo, se publicarán en los periódicos.

«Art. 28. Los tribunales, para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución federal, las leyes que de ella emanen y los tratados de la República con las naciones extranjeras.

«Art. 29. En los juicios de amparo, los notoriamente pobres podrán usar de papel común para los ocursos y actuaciones.

«Art. 30. Las penas que se aplicarán á los jueces de Distrito y á los Magistrados de la

Suprema Corte por infracción de esta ley, serán las que designa el decreto citado en el artículo 17, en la parte que fuere aplicable, con la modificación de que un juez de Distrito, por sólo infringir lo dispuesto en la presente ley, incurrirá en las penas que señala el artículo 7º del decreto mencionado.

«Art. 31. Se deroga la ley de 30 de Noviembre de 1861, sobre juicios de amparo.

«Sala de Sesiones del Congreso de la Unión. México, Enero 19 de 1869.—*José Eligio Muñoz*, diputado vicepresidente.—*Juan Sánchez Ascona*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

«Por tanto mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del Gobierno Nacional en México, á 20 de Enero de 1869.—*Benito Juárez*.—*Al C. Ignacio Mariscal*, Ministro de Justicia é Instrucción pública.»

✓ Ley de 14 de Diciembre de 1882, que sustituyó á la que antecede.

### CAPÍTULO I.

#### DE LA NATURALEZA DEL AMPARO Y DE LA COMPETENCIA DE LOS JUECES QUE CONOCEN DE ÉL.

«Art. 1º Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

«I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

«II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

«III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

«Art. 2º Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán á petición de la parte agraviada, por medio de los procedimientos y de las formas del orden jurídico que determina esta ley.

«La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y á ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare.

«Art. 3º Es juez de primera instancia el de Distrito en la demarcación en que se ejecute ó trate de ejecutarse la ley ó acto que motive el recurso de amparo. Si el acto ha comenzado á ejecutarse en un Distrito y sigue consumándose en otros, cualquiera de los jueces, á prevención, será competente para conocer del amparo.

«Art. 4º En los lugares en que no haya jueces de Distrito, los jueces letrados de los Estados podrán recibir la demanda de amparo, suspender el acto reclamado en los términos prescritos en esta ley y practicar las demás diligencias urgentes, dando cuenta de ellas inmediatamente al Juez de Distrito respectivo, y pudiendo, bajo la dirección de éste, continuar el procedimiento hasta ponerlo en estado de sentencia. Solamente en el caso de la fracción I del art. 12 de esta ley, podrán los jueces de paz ó los que administren justicia en los lugares en que no residan jueces letrados, recibir la demanda de amparo y practicar las demás diligencias de que habla este artículo. Los referidos jueces letrados y locales, nunca podrán fallar en definitiva estos negocios.

«Art. 5º La falta de Juez de Distrito se cubrirá por el de la misma clase donde hubiere otro, ó por sus respectivos suplentes en el orden numérico de sus nombramientos, y agotados éstos, pasará el negocio á conocimiento del Juez de Distrito más inmediato.

«Art. 6º El amparo procede también, en su caso, contra los jueces federales, y entonces se interpondrá ante el juez suplente, si se reclamasen los actos del propietario, ó ante és-

te ó los suplentes por su orden, si la violación se imputa al Magistrado de circuito. En ningún caso se admitirá este recurso en los juicios de amparo, ni contra los actos de la Suprema Corte, ya sea funcionando en Tribunal pleno, ó en salas.

### CAPÍTULO II.

#### DE LA DEMANDA DE AMPARO.

«Art. 7º El individuo que solicite amparo, presentará ante el Juez de Distrito competente un ocurso en que se exprese cuál de las tres fracciones del art. 1º de esta ley, sirve de fundamento á su queja. Si ésta se apoyare en la fracción I, se explicará pormenorizadamente el hecho que la motiva, y se designará la garantía individual que se considere violada.

«Si se fundare en la fracción II, se designará la facultad del Estado, vulnerada ó restringida por la ley ó acto de la autoridad federal.

«Si la queja se fundare en la fracción III, se especificará la invasión que la ley ó acto de la autoridad de un Estado, hace en la esfera del poder federal.

«Art. 8º En casos urgentes, que no admitan demora, la petición del amparo y de la suspensión del acto, materia de la queja, puede hacerse al Juez de Distrito, aun por telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente, en la justicia local, en virtud del cual ésta no pueda comenzar á conocer del recurso, según lo determina el art. 4º de esta ley. En este caso, bastará referir sustancialmente el hecho y el fundamento de la demanda sin perjuicio de que después se formule por escrito y en los términos que exige el artículo anterior.

«Art. 9º Cualquier habitante de la República, por sí ó por apoderado legítimo, puede entablar la demanda de amparo.

«Cuando haya urgencia pueden entablarla los ascendientes por los descendientes ó viceversa; el marido por la mujer y la mujer por el marido; los parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado, los afines hasta el segundo grado, los extraños también podrán entablarla siempre que ofrezcan fianza, á satisfacción del juez, de que el interesado ratificará la demanda inmediatamente que esté en condiciones de poderlo verificar.

«Art. 10. No se admitirá nuevo recurso de amparo respecto de un asunto ya fallado, ni aun á pretexto de vicios de inconstitucionalidad que no se hicieron valer en el primer juicio.

### CAPÍTULO III.

#### DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

«Art. 11. El Juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley ó de la autoridad que hubiere sido reclamado. Cuando el quejoso pida esta suspensión, el juez, previo el informe de la autoridad ejecutora, que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al Promotor fiscal, quien tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término. En casos urgentísimos, aun sin necesidad de estos trámites, el juez puede suspender de plano el acto reclamado, siempre que sea procedente la suspensión conforme á esta ley.

«Art. 12. Es procedente la suspensión inmediata del acto reclamado, en los casos siguientes:

«I. Cuando se trate de ejecución de pena de muerte, destierro ó algunas de las expresamente prohibidas en la Constitución federal.

«II. Cuando sin seguirse por la suspensión perjuicio grave á la sociedad, al Estado ó á un tercero, sea de difícil reparación física, legal ó moral el daño que se cause al quejoso con la ejecución del acto reclamado.

«Art. 13. En caso de duda, el juez podrá suspender el acto si la suspensión sólo produce perjuicio estimable en dinero y el quejoso da fianza de reparar los daños que se causen por la suspensión; cuya fianza se otorgará á satisfacción del juez y previa audiencia verbal del fiscal.